

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**MARÍA DE LOS ÁNGELES JASSO
CISNEROS**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MTRA. M. ELIZABETH IÑIGUEZ
VILLALOBOS**

“2025, Año de la mujer indígena”

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veinticinco de junio** de dos mil **veinticinco**. La magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, adscrita a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo **G/JGA/7/2024** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **9 de febrero de 2024**, ahora denominada **Cuarta Sala Regional en Nuevo León** de este Tribunal, en su carácter de instructora en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, tramitado en la vía sumaria, ante la secretaria de acuerdos, la Mtra. **Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Interposición de demanda. Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes común de las entonces Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 26 de febrero de 2025, ***** , en representación legal de ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **600-42-2025-03-259 de 13 de enero de 2025**, emitido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, en la que se resolvió el recurso de revocación RRL2021006015, en el sentido de confirmar el oficio **500-42-00-05-03-2021-01636 de 7 de abril de 2021**, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, en el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, en cantidad de \$1´294,143.00 pesos, mismo

que se desglosa a continuación, por concepto de omisión del pago del impuesto sobre la renta, recargos y multas, misma que se entiende impugnada simultáneamente conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas 1 a 38 de los autos).

Resumen del crédito

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2015	
Concepto	Importe
Contribución omitida	\$464,411.00
Factor de actualización	1.2353
Parte actualizada	\$109,276.00
Contribución omitida actualizada	\$573,687.00
Recargos	\$465,030.00
Multas	\$255,426.00
Total	\$1,294,143.00

2. Adscripción de la magistrada instructora y requerimiento previo a la admisión de la demanda. Por auto del [11 de marzo de 2025](#), se comunicó a las partes la adscripción de la magistrada [María de los Ángeles Jasso Cisneros](#), a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo [G/JGA/7/2024](#) publicado en el Diario Oficial de la Federación el [9 de febrero de 2024](#), asimismo, esta Instrucción requirió a la parte actora aclarara el nombre correcto de la persona a la que iba a representar (fojas 95 a 96 de los autos).

3. Cumplimiento de requerimiento y admisión de la demanda. Mediante el escrito presentado en la oficialía de partes común de las entonces Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 24 de marzo de 2025, la parte actora compareció a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 11 de marzo de 2025 (fojas 99 a 100 de los autos); escrito al cual le recayó el auto de 1º de abril de 2025, mediante el cual se admitió a trámite la demanda [en la vía sumaria, se requirió a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada](#) y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de [15 días](#) produjera su respectiva contestación de demanda (fojas 104 a 105 de los autos).

4. Contestación de demanda y convocatoria a presentar alegatos. Mediante el oficio [600-42-03-2025-3236 de 8 de mayo de 2025](#), recibido en la oficialía de partes de las entonces Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el [12 de mayo de 2025](#), la subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2”, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda [en el](#)

plazo concedido, ofreció pruebas, designó delegados y dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio (fojas 110 a 143 de los autos); oficio al cual le recayó el auto de 14 de mayo de 2025, a través del cual esta instrucción tuvo por contestada la demanda por la referida autoridad, por cumplido el requerimiento efectuado en el auto admisorio, ya que aportó al juicio el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada y se comunicó a las partes que contaban con un plazo de tres días para formular alegatos (foja 331 de los autos).

5. Cambio de denominación de la Sala y cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de 24 de junio de 2025, se comunicó a las partes que mediante el **Acuerdo SS/10/2025**, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, la entonces Cuarta Sala Regional del Noreste, **se denominará Cuarta Sala Regional en Nuevo León**; asimismo, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del expediente para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que estando cerrada la instrucción se procede a emitir la presente resolución con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En este considerando se analiza la competencia de la magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

A. Competencia de la magistrada instructora para dictar la presente sentencia definitiva. La suscrita magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-2, primer párrafo, fracción I, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo diario oficial el 31 de enero de 2024 y el 23 de mayo de 2025, en vigor a partir del 1º de abril de 2024 y 24 de mayo de 2025, respectivamente.

B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hizo la demandante del oficio que contiene la resolución impugnada, así como por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados,

satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)¹

Síntesis del tercer agravio de la demanda. La resolución impugnada es ilegal pues la autoridad demandada no fundamentó de manera suficiente su competencia material. La parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no es del todo clara la facultad material de la autoridad demandada con fundamento en los cuales se llevó a cabo una revisión electrónica debido a que los actos de molestia deben de contener, entre otros requisitos, el ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Continuó señalando la actora que, los oficios 500-42-00-03-00-2021-00039, 500-42-00-03-00-2021-00672 y 500-42-00-05-03-2021-01**636** devienen ilegales, ya que no señalan con la precisión debida el precepto legal en el que funda y motiva la competencia material del emisor de la misma. En este sentido, los oficios antes referidos se encuentran indebidamente fundados y motivados, ya que la autoridad señala el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, **sin que al efecto señalare el primer párrafo de dicho artículo**, pues en él se encuentra contenida la facultad material de la autoridad.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad demandada se comprueba con la falta de la cita en dichos oficios de la fracción I y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Pues, si bien es cierto, la autoridad cita la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto, que la autoridad va más allá de practicar la revisión electrónica de la Declaración Normal del ejercicio 2015 de la actora, ya que es claro, que revisó los pagos provisionales presentados por la demandante y que corresponden a dicho ejercicio 2015, situación que fue más allá de la revisión electrónica señalada. Esto pudiera haberse

¹ Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-JS-57. Página: 26.

validado, si la autoridad fiscalizadora hubiese llevado a cabo una rectificación de errores, omisiones u otros que aparecieran en las declaraciones, o bien, si hubiese efectuado una visita domiciliaria a la actora respecto al ejercicio fiscal 2015, siendo esas facultades las previstas en las fracciones I y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad demandada al contestar la demanda adujo que el agravio de la actora es infundado, ya que la resolución contenida en los oficios 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021 (resolución provisional), 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021 (preliquidación) y 500-42-00-05-03-2021-01636 de 7 de abril de 2021, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia material y territorial, toda vez que la autoridad fiscalizadora señala expresamente las disposiciones legales que le otorgan competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por lo tanto, se reitera que las simples manifestaciones de la demandante deberán desestimarse por infundadas, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente para ello, esto es, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, en su carácter de Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas facultades se encuentran conferidas en el artículo 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resultando innecesaria la cita de las fracciones I y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Precisión de la litis. De lo alegado por las partes se desprende que la controversia a resolver, consiste en determinar si la autoridad demandada fundamentó de manera suficiente su competencia material al tramitar y emitir la resolución determinante controvertida, o no, pues de ello depende la legalidad de la misma.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada resolutoria respecto a la controversia planteada por las partes. Efectuado el estudio correspondiente, en consideración de esta juzgadora, el agravio formulado por la actora es **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a los oficios que le fueron notificados a la parte actora 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021, 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021 y 500-42-00-05-03-2021-01636 de 7 de abril de 2021, se advierte que el personal actuante sí precisó de manera suficiente los fundamentos de su competencia material, en especial el artículo 42, **párrafo primero, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que ésta fundamentó sus actuaciones en el

precepto legal que le otorga competencia material para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes.

Hipótesis legal. En el presente juicio resulta oportuno señalar lo dispuesto por artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, Código Fiscal de la Federación, el artículo 42, párrafo primero, fracciones I, III y IX del Código Fiscal de la Federación, mismas que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.**
(Énfasis añadido)

Interpretación judicial. Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VI. 2o. J/248 sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de publicación son del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**²

(Énfasis de la Sala)

Actuación de la autoridad en el caso concreto. De las constancias que obran en autos se observa que la resolución determinante impugnada en este juicio la constituye el oficio descrito en el resultando primero de este fallo, documentales que se encuentran agregadas, a fojas 62 a 88, 266 a 305 y 309 a 313 de los autos.

Argumentación que permite determinar si hay adecuación, o no, de la actuación de la autoridad a la hipótesis legal. Del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los requisitos formales que debe contener todo **acto administrativo a notificar**, entre los cuales destaca que tales actos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, página 43.

Ahora bien, los argumentos de la actora son infundados, ya que la autoridad demandada sí citó en los actos que se le notificaron el **párrafo primero del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación**, el cual establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para **practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.**

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada no debió fundamentar su competencia material en las fracciones I y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues su competencia material se encuentra suficientemente fundamentada en el artículo 42, párrafo primero, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, para tener por cubierto el requisito de fundamentación y motivación a que aluden los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusión del análisis al tercer agravio planteado por la parte actora.

En este sentido, esta juzgadora concluye que el agravio planteado por la parte actora resulta **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a los oficios que le fueron notificados a la parte actora 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021, 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021 y 500-42-00-05-03-2021-01636 de 7 de abril de 2021, se advierte que el personal actuante sí precisó de manera suficiente los fundamentos de su competencia material, en especial el artículo **42, párrafo primero, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que ésta fundamentó sus actuaciones en el precepto legal que le otorga competencia material para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes.

B. Síntesis del agravio segundo del escrito de demanda en contra de las resoluciones controvertidas. Caducidad prevista en el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Manifiesta la actora que la resolución determinante controvertida en este juicio es ilegal, ya que a la fecha de su emisión —7 de abril de **2021**—, las facultades de la autoridad fiscal para determinar su los pagos provisionales efectuados por la actora en el ejercicio **2015** estaban incorrectos y que por dicha situación generaría a cargo de la actora contribuciones omitidas y sus accesorios, así como sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales respecto de los conceptos que integran la resolución liquidatoria, habían caducado en términos del artículo 67, fracción I y antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; asimismo, la actora insertó una tabla en la que sostuvo que hay un plazo especial de caducidad cuando se inician las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y **IX** del Código Fiscal de la Federación que es el de 10 años (plazo compuesto: suma del plazo de caducidad que se suspende + el plazo que no se suspende).

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad demandada al contestar la demanda adujo que el agravio de la actora es infundado, ya que es claro que en el presente caso no se ha configurado la figura de caducidad contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto al no haber excedido del plazo de cinco años contemplado en el citado numeral. Esa Sala podrá advertir que la resolución **500-42-00-05-03-2021-01636 de 7 de abril de 2021** a través de la cual se determina un crédito fiscal a la contribuyente, hoy actora, se emitió conforme a derecho, en tiempo y forma, por lo que no habían caducado las facultades de la autoridad para determinar sanciones por operaciones de importación definitiva como lo pretende la actora. Ahora bien, de acuerdo al artículo 67, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, se señala que se suspenderá la caducidad cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y **IX del artículo 42** del Código Fiscal de la Federación; asimismo, menciona en su cuarto párrafo que, el plazo se suspende con motivo del ejercicio de las **facultades de comprobación** antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio —lo cual ocurrió el 2 de febrero de 2021—, mediante la notificación del oficio 500-42-00-03-00-2021-00039, es claro que no han caducado las facultades de comprobación de la autoridad.

Delimitación de la litis. Una vez sintetizadas las manifestaciones de las partes, conviene hacer notar que la litis a dilucidar respecto del agravio a estudio consiste

en determinar si en el caso ha operado, o no, la figura de la caducidad prevista en el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la magistrada resolutora respecto a la controversia planteada por las partes. Efectuado el estudio correspondiente, esta juzgadora consideran que el agravio formulado por la actora es **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a la resolución controvertida en este juicio, se advierte que la misma tiene su origen en el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo inicio se dio con la notificación de su ejercicio —el **2 de febrero de 2021**—; actualizándose por ello, el supuesto de suspensión del plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por ello, en el caso particular no se actualizó causal de caducidad alguna prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuenta habida que desde el día en que comenzó el cómputo de la caducidad previsto en ese numeral —contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera presentado la declaración del ejercicio, **4 de marzo de 2017**— hasta el día en que se llevó a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal -**7 de abril de 2021**- no había fenecido el plazo que prevé el referido dispositivo legal (**6 años, 6 meses**), ya que únicamente transcurrieron 4 años, 1 mes y 3 días, por lo que, no se actualizó la caducidad en el caso concreto, pues pasó inadvertido para la actora que ante la actualización del supuesto de suspensión del plazo de caducidad, la autoridad contaba con un plazo adicional para emitir la resolución determinante controvertida.

Hipótesis legal. Resulta necesario acudir al contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, el cual textualmente dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2021

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y **sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio;** o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye

cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. **Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.**

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

III.- **Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

IV. **Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.**

V. **Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:**

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

...

(El énfasis fue agregado)

Actuación de la autoridad en el caso concreto. De las constancias que obran en autos se observa que la resolución impugnada en este juicio la constituye el oficio descrito en el resultando primero de este fallo, documental que tiene su origen en la resolución de preliquidación contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021, así como la resolución provisional contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021, mediante las cuales se le inició a la actora una revisión electrónica, documentales que se encuentran agregadas a fojas 62 a 88, 266 a 305, 309 a 313 de autos.

Argumentación que permite determinar si existe correspondencia entre la actuación de la autoridad demandada y las hipótesis normativas. De una interpretación armónica y sistemática a la hipótesis normativa en controversia, se sigue que la regla general establece que las facultades de las autoridades fiscales **para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios**, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que se de alguno de los supuestos enumerados en ese precepto legal.

Bien, continuando con el análisis del numeral en comento, se advierte que el mismo establece que el plazo de caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspende cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones **II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio**; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

De igual manera, el precepto legal en comento establece que el plazo de caducidad que se suspende **con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas** inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En adición a lo anterior, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación dispone que tratándose de visitas domiciliarias, de **revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades** o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de **seis años con seis meses o de siete años**, según corresponda.

Una vez asentado lo anterior, se trae a la vista el contenido de la resolución determinante controvertida, documental que goza de valor probatorio pleno y se valora en este momento en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, en el cual se advierte que dicha resolución tiene su origen en la **resolución provisional** contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021 y en la resolución de **preliquidación** contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021, mediante las cuales se le inició a la actora una revisión electrónica, esto es, en el caso concreto se actualizó el supuesto de suspensión del plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada ejerció las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, según el propio fundamento legal de dicha orden.

Ahora bien, resulta prudente traer a colación el hecho de que la regla general establece que las facultades de las autoridades fiscales **para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios**, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que se de alguno de los supuestos enumerados en ese precepto legal; sin embargo, en virtud de que en el caso concreto se dio uno de los supuestos de suspensión de dicho plazo previsto en la Ley, como lo fue el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe tomarse en consideración el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, por lo que se tiene que dicho plazo no puede exceder de **seis años con seis meses**.

Así las cosas, la autoridad demandada al emitir la resolución determinante controvertida en el presente juicio hizo alusión a la Declaración Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 presentada por la hoy actora el **3 de marzo de 2017**, de la cual se conoció que manifestó en el renglón denominado *“PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN”* un importe de **\$464,411.00**, sin embargo, de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tuvo acceso la autoridad fiscal y utilizó de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la

actora efectuó como pagos provisionales realizados a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en comento, el importe de \$0.00.

Esto es, la autoridad demandada al consultar los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tuvo acceso la autoridad fiscal y utilizó de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, revisó los registros de las diversas declaraciones presentadas por la contribuyente, hoy actora, correspondientes a **pagos provisionales realizados a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015** y efectuó una relación de los pagos provisionales afectos al caso y las fechas en que fueron presentados y pagados; sin embargo, la parte actora pierde de vista que la resolución impugnada en este juicio tiene su origen primigenio en la emisión de la resolución provisional contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021 y en la resolución de preliquidación contenida en el oficio 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021, mediante las cuales se le inició a la actora una revisión electrónica a efecto de corroborar la veracidad de la Declaración Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 presentada por la hoy actora el **3 de marzo de 2017**, por lo que, por disposición legal, debe tomarse en consideración el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, por lo que se tiene que, en el caso concreto, dicho plazo no puede exceder de **seis años con seis meses**.

Por último, se observa que la autoridad demandada emitió la resolución determinante controvertida descrita en el resultando primero de este fallo el 7 de abril de 2021, misma que se tuvo por notificada de manera electrónica a la hoy actora el **7 de abril de 2021**; en virtud de lo anterior, en el caso particular esta juzgadora considera que no se actualizó la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuenta habida que desde el día en que comenzó el cómputo de la caducidad previsto en ese numeral —contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera presentado la declaración del ejercicio, **4 de marzo de 2017**— hasta el día en que se llevó a cabo la notificación de la

resolución determinante del crédito fiscal **-7 de abril de 2021-** no había fenecido el plazo que prevé el referido dispositivo legal **(6 años, 6 meses)**, ya que únicamente transcurrieron 4 años, 1 mes y 3 días, en total.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el caso particular no operó la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, lo procedente en este caso es declarar infundado el argumento formulado por la actora.

Conclusión del análisis efectuado al agravio segundo de la demanda.

Efectuado el estudio correspondiente, esta juzgadora considera que el agravio formulado por la actora es **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a la resolución controvertida en este juicio, se advierte que la misma tiene su origen en el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo inicio se dio con la notificación de su ejercicio —el **2 de febrero de 2021**—; actualizándose por ello, el supuesto de suspensión del plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por ello, en el caso particular no se actualizó causal de caducidad alguna prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuenta habida que desde el día en que comenzó el cómputo de la caducidad previsto en ese numeral —contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera presentado la declaración del ejercicio, **4 de marzo de 2017**— hasta el día en que se llevó a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal **-7 de abril de 2021-** no había fenecido el plazo que prevé el referido dispositivo legal **(6 años, 6 meses)**, ya que únicamente transcurrieron 4 años, 1 mes y 3 días, por lo que, no se actualizó la caducidad en el caso concreto, pues pasó inadvertido para la actora que ante la actualización del supuesto de suspensión del plazo de caducidad, la autoridad contaba con un plazo adicional para emitir la resolución determinante controvertida.

C. Síntesis del cuarto agravio planteado por la parte actora. La resolución determinante controvertida es ilegal, pues resultó defectuosa y omisa la fundamentación utilizada para soportar la liquidación final, al igual que su motivación errónea e imprecisa. Manifiesta sustancialmente la actora que la autoridad demandada omite de manera indubitable el fundar y motivar adecuadamente la parte medular de su determinación, ya que no se hace referencia alguna a la fracción I del primer párrafo del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación en la cual se fundamenta el procedimiento íntegro del multicitado artículo 53-B de del Código Fiscal de la Federación y mucho menos se motiva de manera encadenada la secuencia de actos que de acuerdo al

ilegal proceder de la autoridad fiscal, la llevan a determinar un crédito fiscal a cargo de la actora; aunado a que no se concatenan debidamente las circunstancias de identidad, tiempo y forma para llegar a concluir de manera contundente que el contribuyente referido en la narrativa que supuestamente omitió presentar escrito en el que manifestara o proporcionara información y/o documentación alguna para desvirtuar las irregularidades dadas a conocer.

Continuó señalando la actora que, la autoridad fiscalizadora al momento de esgrimir su motivación de las razones por las cuales llega a la conclusión de que se omitió el entero de pagos provisionales, hace referencia expresa al nombre de la actora, únicamente para señalar que fue quien presentó la declaración anual del ISR manifestando en el renglón de pagos provisionales efectuados la cantidad de \$464,411.00 dato que inequívocamente en los términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es una información con la que cuenta la autoridad y cuyo entero dentro de los sistemas del propio SAT no desvirtuó en momento alguno.

Finalmente, al referirse a la supuesta evidencia de los pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio 2015, se limita la fiscalizadora a señalar textualmente: “... *el importe de 0.00*”, sin especificar la moneda o denominación convertible en su caso, del tipo de cambio aplicable, si fuera una cifra descrita en moneda extranjera, tampoco realiza una relación circunstanciada y descriptiva en esta parte de dónde se apreció o deriva la manifestación de los pagos provisionales con importe de \$0.00, omitiendo datos precisos de fecha de presentación, formato oficial, renglón específico de la declaración de que se trate, etc.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad demandada al contestar la demanda adujo que el agravio de la actora es infundado, al encontrarse debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la determinación de recargos efectuada por la autoridad fiscalizadora, se llevó a cabo legalmente de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La autoridad fiscalizadora en la resolución determinante controvertida expuso los fundamentos y motivos por los cuales se le determinó dicho crédito fiscal, derivado de que la contribuyente no corrigió totalmente

en relación a los hechos e irregularidades contenidas en la resolución provisional 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021 y toda vez que no desvirtuó los hechos e irregularidades —omisión de pago de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2015 en cantidad de \$1'291,143.00, equivalente al 55% de la contribución omitida—, se ubicó en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, segundo y cuarto del Código Fiscal de la Federación; asimismo, fundamentó debidamente su competencia material.

Delimitación de la litis. Una vez sintetizadas las manifestaciones de las partes, la litis a dilucidar respecto del agravio a estudio consiste en resolver si en el caso concreto la fundamentación y motivación de la resolución determinante controvertida en cuanto el fondo del asunto es suficiente y adecuada, o no, a efecto de determinar la legalidad de la misma.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la magistrada resolutora respecto a la controversia planteada por las partes. Efectuado el estudio correspondiente, esta juzgadora considera que el agravio formulado por la actora es **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a la resolución determinante controvertida se pudo advertir que la autoridad demandada sí circunstanció motivos suficientes para proceder a la determinación de las contribuciones omitidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta relativo al ejercicio fiscal 2015, ante la omisión en que incurrió la parte actora de desvirtuar los hechos e irregularidades que advirtió la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, se concluye que la misma fue emitida con apego a derecho, tomando como base para su determinación la declaración anual y los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio fiscal, a los cuales tuvo acceso la autoridad demandada en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Hipótesis legal. En el presente juicio resulta oportuno señalar lo dispuesto por artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, Código Fiscal de la Federación, el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales **darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.**

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

(Énfasis añadido)

Interpretación judicial. Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VI. 2o. J/248 sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de publicación son del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**³

(Énfasis de la Sala)

³ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, página 43.

Actuación de la autoridad en el caso concreto. De las constancias que obran en autos se observa que la resolución determinante impugnada en este juicio la constituye el oficio descrito en el resultando primero de este fallo, junto a las documentales que constituyen el origen de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, documentales que se encuentran agregadas, a fojas 62 a 88, 266 a 305 y 309 a 313 de los autos.

IMÁGENES
CENSURADAS

Argumentación que permite determinar si existe correspondencia entre la actuación de la autoridad demandada y las hipótesis normativas. De una interpretación armónica y sistemática a la hipótesis normativa en controversia, se sigue que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otra parte, de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación se desprende que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales **darán a conocer los hechos**

que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

Una vez asentado lo anterior, se trae a la vista el contenido de la **resolución determinante controvertida**, documental que goza de valor probatorio pleno y se valora en este momento en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, en el cual se advierte que la autoridad demandada en relación a los hechos y posibles irregularidades que detectó —la actora acreditó indebidamente pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$464,411.00, monto superior al que enteró mediante los pagos provisionales correspondientes en cantidad de \$0.00—, en el oficio de preliquidación se le propuso el crédito fiscal que podría configurarse en caso de no aclararlos o desvirtuarlos, en cantidad de \$1'099,679.00 otorgándole un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la referida resolución provisional para que manifestara lo que conforme a derecho correspondiera, proporcionara la información y documentación con la cual desvirtuara los hechos y posibles irregularidades antes señalados, o bien, indicara si los aceptaba y optaba por corregir su situación fiscal dentro de dicho plazo mediante el pago de las contribuciones omitidas y sus respectivos accesorios, gozando en este caso del beneficio de pagar una multa reducida (véanse las fojas 67 a 68 de los autos).

De la resolución determinante controvertida, también se desprende que una vez vencido el plazo antes señalado, lo cual ocurrió el **24 de febrero de 2021**, la autoridad demandada identificó de las bases de datos y expedientes a los que tuvo acceso o que están en poder de la autoridad fiscal, que ese contribuyente no presentó escrito en el que manifestara o proporcionara información y/o documentación alguna para hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos e irregularidades dados a conocer en la resolución provisional y de preliquidación en comento, ni optó por corregir su situación fiscal en relación a la misma pagando las contribuciones omitidas, conforme lo señala el artículo 53-B, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, confirmó que del análisis efectuado a la multicitada Declaración Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, presentada por la contribuyente, hoy actora, el 3 de marzo de 2017, se conoció que manifestó en el renglón denominado *“PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA*

FEDERACIÓN” un importe de **\$464,411.00**, sin embargo, de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a los cuales tuvo acceso la autoridad fiscal y utilizó de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la actora efectuó como pagos provisionales realizados a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en comento, el importe de **\$0.00** (véanse las fojas 67 a 68 de los autos).

Bajo tales circunstancias, de la motivación que forma parte de la resolución impugnada se advierte de manera clara y contundente que la hoy actora omitió presentar escrito mediante el cual desvirtuara y/o proporcionara información y documentación alguna para desvirtuar las irregularidades dadas a conocer en la resolución provisional, ya que la actora al presentar la declaración anual 2015 del Impuesto Sobre la Renta manifestó en el renglón de *“PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN”* la cantidad de \$464,411.00 dato que en los términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación la autoridad al intentar corroborar dicha cantidad mediante la consulta de los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio fiscal, obtuvo la cantidad de \$0.00 de los mismos; utilizando el signo de pesos, por lo que, la autoridad demandada no tenía obligación alguna de especificar moneda o denominación convertible en su caso, del tipo de cambio aplicable, pues resulta por demás evidente que no se trata de moneda extranjera alguna, sino de pesos; máxime que la parte actora en momento alguno sostuvo que hubiese tenido operaciones en alguna moneda extranjera.

Ahora bien, se tiene que la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación debe ser parte, como lo es, de la fundamentación de la **resolución provisional y de la de preliquidación** a que alude dicha porción legal, tal y como acontece en la especie, véanse las páginas 266 y 309 de los autos, por lo que el argumento de la parte actora deviene a todas luces infundado, pues la fracción I, del artículo 53-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no necesariamente debía ser parte de la fundamentación de la resolución determinante controvertida, sino que en virtud de que la misma hace referencia a la emisión de la **resolución provisional y a la de preliquidación**, dicha porción legal debe formar parte de la fundamentación de las resoluciones provisional y de

preliquidación emitidas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, tal y como acontece en el caso concreto con la emisión del oficio 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021 y el oficio 500-42-00-03-00-2021-00672 de 26 de enero de 2021.

Finalmente, por lo que se refiere a la relación circunstanciada y descriptiva de dónde se apreció o derivan los pagos provisionales con un importe de **\$0.00**, respecto a los cuales, dijo la actora se omitieron los datos precisos de fecha de presentación, formato oficial, renglón específico de la declaración de que se trate, etc., se tiene que la autoridad demandada insertó en la resolución impugnada la misma tabla que señaló en la resolución provisional 500-42-00-03-00-2021-00039 de 26 de enero de 2021, la cual cuenta con información suficiente para concluir que la autoridad demandada tuvo a la vista elementos fehacientes para arribar a la conclusión de determinar contribuciones omitidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido relativo al ejercicio fiscal 2015, pues en la tabla detalló lo siguiente:

...

IMÁGENES
CENSURADAS

...

Máxime, que de la resolución determinante controvertida en el presente juicio sí se desprende que de la Declaración Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, presentada por la contribuyente, hoy actora, el 3 de marzo de 2017, se conoció que manifestó en el renglón denominado “*PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN*” un importe de **\$464,411.00**, información que en los términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación la autoridad al intentar corroborar dicha cantidad mediante la consulta de los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio fiscal, obtuvo la cantidad de \$0.00.

Conclusión del análisis al cuarto agravio planteado por la parte actora.

Efectuado el estudio correspondiente, esta juzgadora considera que el agravio formulado por la actora es **infundado**, toda vez que del análisis efectuado a la resolución determinante

controvertida se pudo advertir que la autoridad demandada sí circunstanció motivos suficientes para proceder a la determinación de las contribuciones omitidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta relativo al ejercicio fiscal 2015, ante la omisión en que incurrió la parte actora de desvirtuar los hechos e irregularidades que advirtió la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, se concluye que la misma fue emitida con apego a derecho, tomando como base para su determinación la declaración anual y los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio fiscal, a los cuales tuvo acceso la autoridad demandada en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Consideración adicional. Sin que obste para arribar a la anterior conclusión el argumento formulado por la parte actora en el **primer** agravio de la demanda en el sentido de que la autoridad demandada resolvió confirmar la resolución determinante controvertida, lo cual es ilegal, en virtud de que las autoridades demandadas lo hicieron sin fundar ni motivar correctamente su resolución, aunado a que aplicó incorrectamente el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en el recurso de revocación RRL2021006015 planteó los mismos agravios que hizo valer en el escrito inicial de demanda y que identificó como Primero (Caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación), Segundo (Insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada en la resolución impugnada y resoluciones provisional y de preliquidación), Tercero (Insuficiente e indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante controvertida); en consideración de esta juzgadora deben tenerse como infundados dichos argumentos, pues los mismos ya fueron analizados por esta instrucción al resolver los conceptos de anulación Segundo, Tercero y Cuarto del escrito inicial de demanda, por lo que se debe tener por resueltos y reiterados en este apartado en los mismos términos de los apartados A., B. y C. del Considerando Segundo del presente fallo, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sentido de la sentencia. Por lo anteriormente expuesto, debe reconocerse la validez de las resoluciones determinante e impugnada en este juicio, las cuales quedaron debidamente descritas en el resultando primero de este fallo, conforme al artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala concluye el asunto de mérito con base en los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

SEGUNDO. La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

TERCERO. Se reconoce la **validez** de las resoluciones controvertidas en el presente juicio que quedaron descritas en el Resultando Primero de esta sentencia, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora de la Ponencia I de la [Cuarta Sala Regional en Nuevo León](#) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, ante la secretaria de acuerdos, la Mtra. Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos, quien da fe.

“El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la maestra Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos, secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 56, 110, 112 y 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y/o confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora (persona moral) y de su representante legal (persona física). Conste.”